

AAP Almería 30 julio 2008

(= título ejecutivo europeo emitido en Austria)

Cuestiones:

1º) ¿Qué papel juega el *exequatur* en el presente caso?

2º) ¿Qué consecuencias legales produce, en este caso, la expedición del título ejecutivo europeo en idioma español por parte del tribunal austríaco, según la Audiencia sentenciadora?

AAP Almería 30 julio 2008

(= título ejecutivo europeo emitido en Austria)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO - Frente a la resolución de instancia, desestimatoria de la oposición deducida por la mercantil "Plásticos Sunsave, S.L." frente a la demanda de ejecución de título judicial europeo formulada en su contra por la también mercantil "Plaspack Netze GmbH", interpone la parte ejecutada recurso de apelación a fin de que se deje sin efecto la resolución combatida y, en su lugar, se estimen íntegramente los pedimentos de su oposición declarando no haber lugar a proseguir la ejecución despachada contra sus bienes.

La parte apelada, en trámite de oposición al recurso, solicitó la confirmación del Auto recurrido.

SEGUNDO - Alega la recurrente como primer motivo de su recurso que la resolución impugnada no ha dado cumplimiento estricto a las prescripciones del Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de abril del mismo año. Y ello por cuanto ha concedido validez al certificado de título judicial europeo expedido por el Tribunal Provincial de Wels (Austria) en relación con la sentencia firme pronunciada el 21-3-2005 por la que se condena a la ahora recurrente a abonar a la ejecutante la cantidad de 42.701'40 euros más intereses y costas, a pesar de que dicho certificado ha sido directamente emitido por el tribunal austriaco en idioma español, infringiendo lo dispuesto en el art. 9.2 del citado Reglamento comunitario a cuyo tenor "El certificado de

título ejecutivo europeo se cumplimentará en la misma lengua que la resolución", por lo que debe decretarse la nulidad del mismo al carecer de los requisitos legales exigidos para que se considere un genuino certificado de título judicial europeo y, por ende, no reúne los requisitos para que lleve aparejada ejecución, estando incurso en la causa de nulidad prevista en el art. 559.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con carácter previo conviene puntualizar que el Reglamento nº 805/2004 se dictó con la finalidad de suprimir el exequátur pues, como señala el Considerando (18) "El principio de confianza recíproca en la Administración de justicia de los Estados miembros justifica que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro considere que se cumplen todas las condiciones de la certificación como título ejecutivo europeo para permitir que una resolución resulte ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin que los órganos jurisdiccionales de aquél en que la resolución deba ejecutarse procedan a revisar si se han cumplido las normas mínimas procesales". A tal efecto los órganos jurisdiccionales competentes para comprobar el pleno cumplimiento de las normas mínimas procesales deben expedir, si éstas se cumplen, un certificado de título ejecutivo europeo normalizado, que haga transparente este examen y su resultado, teniendo un carácter opcional para el acreedor (Considerando 20), que puede elegir en su lugar el sistema de reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento (CE) nº 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, u otros instrumentos comunitarios. Ahora bien, habiéndose aportado por la ejecutante con su escrito de contestación a la oposición un certificado de título judicial europeo y circunscribiendo el recurrente su apelación a su desacuerdo con la validez que la resolución de instancia concede a dicha certificación, expedida por un tribunal de Austria, será en base a la regulación contenida en el citado Reglamento como deberá dilucidarse la presente controversia.

De esta forma el Reglamento nº 805/04 disciplina la creación de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, entendiéndose como crédito no impugnado aquellas situaciones en las que un acreedor, habida cuenta de la ausencia comprobada de oposición por parte del deudor sobre la naturaleza o el alcance de una demanda pecuniaria, ha obtenido una resolución judicial contra ese deudor. Dicha ausencia de impugnación puede consistir, entre otros supuestos, en la incomparecencia en la vista o en la omisión de respuesta a la invitación del órgano jurisdiccional a presentar alegaciones por escrito (art. 3.1.b).

Una vez que se haya certificado una resolución como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen, será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (art. 5).

TERCERO - Desde las anteriores premisas de orden normativo, el primer motivo del recurso no puede prosperar pues, aun siendo cierto que el art. 9 del aludido Reglamento establece con carácter general que el certificado de título ejecutivo ha de cumplimentarse en la misma lengua que la resolución a que el mismo se refiere, la inobservancia de este precepto, al haberse redactado el certificado en idioma español y no alemán, lengua esta última en que se escribió la sentencia que se pretende ejecutar, no puede llevar aparejada tan gravosa consecuencia como la postulada por recurrente,

tendente a que se declare la invalidez del mismo, habida cuenta que el certificado que se aporta por el ejecutante no es una simple traducción del original sino que fue directamente emitido en castellano por el tribunal austriaco, tratándose de un documento debidamente autenticado con el sello de dicho órgano judicial y la firma de su Secretario, por lo que en definitiva se cumple el requisito procesal exigido por el art. 20.2 del Reglamento, en cuanto que el certificado presentado cumple las condiciones necesarias de autenticidad. Además, ningún perjuicio ocasiona al deudor que el título no este redactado en su idioma original sino en español en la medida en que dicho documento se emitió para la ejecución del título por un órgano jurisdiccional español y siendo la ejecutada una persona jurídica inscrita y domiciliada en España, como se acredita con el poder notarial para pleitos que acompaña con su escrito de oposición a la ejecución.

CUARTO - Seguidamente opone la recurrente que, tratándose de un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del art. 3 del Reglamento, el art. 6.1.c establece como requisito ineludible que los procedimientos judiciales en el Estado de origen (Austria) cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo III, exigencia que, a juicio de la parte, se habría obviado en el presente supuesto pues en el apartado 11.2 del certificado se hace constar que el deudor no ha sido informado con arreglo a los art. 16 y 17, por lo que no se le ha instruido de los requisitos procesales para impugnar el crédito ni sobre las consecuencias de la ausencia de impugnación y de la incomparecencia en el procedimiento judicial tramitado por el Tribunal austriaco, careciendo el título por tanto de fuerza ejecutiva.

El motivo no puede prosperar pues en la argumentación del apelante se omite que el art. 18 del Reglamento determina las condiciones que permiten la subsanación por el Estado de origen del incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en los art. 13 a 17, para lo cual se exige que el deudor haya tenido la oportunidad de recurrir la resolución y no la haya impugnado con arreglo a los requisitos procesales pertinentes, extremos ambos que aparecen cumplimentados en los apartados 13.3 y 13.4 del certificado, por lo que debe reputarse subsanada la ausencia de la información debida, en el bien entendido que, por imperativo del art. 21.2 del Reglamento, "el título ejecutivo europeo y la resolución en que se base no podrán en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución" y que el apartado 1 del citado precepto únicamente faculta al órgano judicial competente para la ejecución que deniegue la misma, a instancia del deudor, "...si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país", circunstancia no concurrente en este caso en cuanto que ni siquiera ha sido alegada por la parte ejecutada, contemplando el Reglamento en su art. 10 los mecanismos para que el deudor pueda instar la rectificación o revisión del certificado de título ejecutivo europeo, lo que en todo caso deberá hacer valer ante el órgano jurisdiccional de origen.

QUINTO - En consecuencia el recurso ha de decaer, confirmándose el auto recurrido, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada (art. 398.1 de la LEC).

En virtud de lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación deducido contra elAuto dictado en fecha 24 de Octubre de 2007 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de El Ejido en autos de Ejecución de Título judicial europeo de que dimana la presente alzada, DEBEMOS CONFIRMAR

- - - -